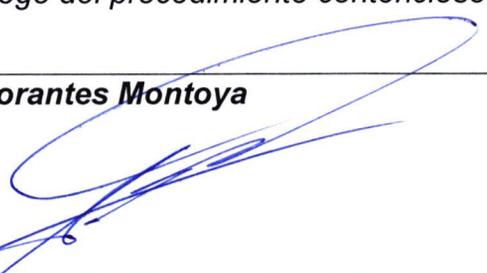
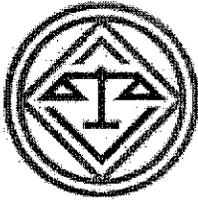




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 169/2020 y acum. 286/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
169/2020 Y ACUMULADO 286/2020

**EXPEDIENTE:**  
569/2017/4ª-I

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **once de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **169/2020 y acumulado 286/2020**, relativo a los recursos de revisión promovidos por el Ingeniero Ricardo García Jiménez, en su carácter de Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **569/2017/4ª-I** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinte.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado [REDACTED], representante legal de la empresa Zucra Constructora e Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del incumplimiento de contrato así como el incumplimiento de pago derivado del contrato.

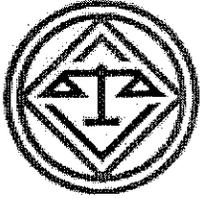
2. El siete de febrero de la presente anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia: SEGUNDO. Se acredita el incumplimiento del contrato de obra pública, por la falta de pago a la empresa Zucra*

*Constructora e Inmobiliaria, S.A. de C.V., por las cantidades de \$145,927.00 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional) y \$162,680.00 (ciento sesenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), las cuales sumadas hacen un monto total de \$308,607.00 (trescientos ocho mil seiscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la estimación del anticipo y la estimación 1, de la obra pública objeto del contrato SEV-IEEV-170-14, por las razones y consideraciones dadas en el Considerando VII de esta Sentencia.*

**TERCERO.** *Se ordena a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus competencias, efectúen los trámites del adeudo necesarios y realicen el pago a la empresa demandante Zucra Constructora e Inmobiliaria, S.A. de C.V., por las cantidades de \$145,927.00 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional) y \$162,680.00 (ciento sesenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), las cuales sumadas hacen un monto total de \$308,607.00 (trescientos ocho mil seiscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la estimación del anticipo y la estimación 1, de la obra pública objeto del contrato SEV-IEEV-170-14. Cumplimiento que deberán informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia...".*

3. Inconforme con dicha resolución, el Ingeniero Ricardo García Jiménez, en su carácter de Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autoridades demandadas en el presente litigio, interpusieron en su contra recurso de revisión, los días tres y siete de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados los días cuatro y veinticuatro de septiembre pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número 169/2020 y su acumulado 286/2020,



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

### **CONSIDERACIONES:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 569/2017/4<sup>a</sup>-I de su índice y dictada en fecha siete de febrero de dos mil veinte por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

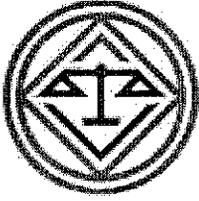
En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, en primer lugar, esta Sala Superior se ocupará del **único agravio** hecho valer por el Ingeniero Ricardo García Jiménez, en su carácter de Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, que versa, en esencia, sobre la fundamentación del criterio de la Magistrada Resolutora, en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, aduciendo que ello causa una esfera jurídica a su representada, pues ese precepto apoya la

declaración de nulidad de un acto impugnado, y en el presente caso, la prestación reclamada consistía en un incumplimiento de contrato.

Para atender esta cuestión controvertida, este Cuerpo Colegiado estima oportuno establecer una cuestión procesal: cuando se habla de *acción* se hace referencia integral al reclamo de derechos subjetivos apoyados en una determinada actitud de la Administración Pública mientras que, las *prestaciones* son a través de las cuales el actor busca que se le restituyan tales derechos.

Así las cosas, al interponer el presente juicio contencioso administrativo, el [REDACTED], representante legal de Zucra Constructora e Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, ejerció una acción que se denomina juicio contencioso administrativo, tal como se lee en el acuerdo en que se admitió su demanda, que data del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el que se lee: "...se tiene al Licenciado [REDACTED] Representante Legal de la persona moral denominada ZUCRA CONSTRUCTORA DE (sic) INMOBILIARIA Sociedad Anónima de Capital Variable, promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de: 1) Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, 2) Director General, 3) Jefe del Departamento Jurídico, ambos del Instituto en cita y 4) Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de quien impugna el incumplimiento de contrato así como el incumplimiento de pago derivado del contrato..." (el subrayado es propio).

De lo anterior, se colige que el impetrante se encuentra promoviendo un juicio contencioso administrativo, cuya procedencia se justifica en el artículo 280 del Código en consulta, que en su fracción XI estipula que es posible promover este tipo de juicios por el incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal.



De igual manera, existen criterios jurisprudenciales que avalan la competencia de este Tribunal para conocer del incumplimiento de contratos, tal como la jurisprudencia<sup>1</sup> de orden:

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”.

Tal como lo señala la tesis en cita, cuando la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa. Es por ello que, el accionante, detalló dentro de los petitorios de su escrito inicial, su prestación: *“...CUARTO.- Llegado el momento procesal oportuno dictar sentencia definitiva a favor de la empresa y declarando la culpabilidad dolosa y de mala fe por parte del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz el incumplimiento de contrato, y ordenar al Instituto en manera inmediata el pago por la cantidad de \$308,607.00 (Trescientos ocho mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que la empresa siempre cumplió, además se exige de manera obligatoria el pago de la obra más los intereses que se generen del tiempo del contrato a la fecha...”*.

En conclusión, la acción aquí interpuesta por el accionante se denomina juicio contencioso administrativo, en donde la prestación de aquél, es que se ordene al Instituto demandado el pago inmediato de la cantidad adeudada.

---

<sup>1</sup> Registro: 2016318, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 14/2018, Página: 1284.

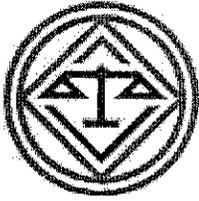
En ese entendido, la Sala del conocimiento debió emitir su resolución con apego a las disposiciones contenidas en el multicitado Código de Procedimientos Administrativos, ordenamiento legal en el que se establece la forma en que deben dictarse las sentencias que pronuncie este Tribunal.

Luego entonces, se acude a lo normado por la fracción VIII del artículo 325 del precitado Código que a la letra dispone: "**Artículo 325.** *Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener: (...) VIII. Los puntos resolutive, en los que se expresarán, según proceda: la declaratoria de sobreseimiento del juicio, los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, la reposición del procedimiento que se ordene; en los términos de la modificación del acto o resolución impugnados y la condena que, en su caso, se decrete...*".

Bajo esa tesitura, se tiene que, dentro de los puntos resolutive de una sentencia definitiva se expresará *según proceda* la declaratoria de nulidad de actos o resoluciones. En esa línea, no debe perderse de vista que el incumplimiento de un contrato/pago es un hecho negativo, tal como se discutió en la tesis aislada I.3o.C.663 C, por lo que sería incongruente declarar su nulidad; razón por la que, por técnica jurídica, se procede únicamente a decretar una condena, como lo hizo la Magistrada del conocimiento.

Así las cosas, la Resolutoria precisó que se acreditaba el incumplimiento de contrato, lo que torna procedente la prestación exigida por el actor y, con base a ello, la Magistrada se encontraba compelida a determinar con meridiana claridad, la forma en que se cumplimentaría la decisión jurisdiccional por ella dictada.

En esa tesitura, la Magistrada del conocimiento fundamentó su condena en el artículo 327 que reza lo siguiente: "**Artículo 327.** *Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto anulado, se cuantificará el monto de los mismos, los cuales serán pagados por las autoridades demandadas, sin perjuicio de que estas repitan en contra de los servidores públicos responsables.”.*

Por lo anterior, es parcialmente acertado el argumento del recursalista, en el sentido de que el citado precepto legal, sirve para precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas deben cumplir con la condena, cuando se declara la nulidad del acto impugnado; y dado que en el presente caso no se declaró la nulidad de ningún acto administrativo, pues únicamente se impugnó el incumplimiento parcial de un contrato administrativo.

Esto se debe a que no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública, como son, entre otros, la rescisión administrativa, la emisión del finiquito o la terminación anticipada<sup>2</sup>.

Empero, el agravio en estudio resulta insuficiente pues no demerita el hecho de que la Magistrada Resolutora estudió el por qué se acreditaba el incumplimiento del contrato, y la forma y términos en que las autoridades demandadas debían cumplimentarla.

Esto también encuentra sentido en el hecho que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento<sup>3</sup>. En

---

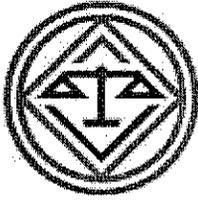
<sup>2</sup> Razonamiento esbozado en la tesis aislada nominada: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO”**, cuyo número de registro es 2016245.

<sup>3</sup> Consideración contenida en la tesis jurisprudencial denominada: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**, cuyo número de registro es 2010038.

tales circunstancias, es que se declara **inoperante** el concepto de violación en mención.

A continuación, se aborda el **único agravio** formulado por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde básicamente se duele de la errónea desestimación de la causal de improcedencia planteada por sus representadas, acogida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de la materia, pues la sentencia cuestionada establece que aun cuando la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no signara el contrato correspondiente, su vinculación deviene de que se le mencionara en el mismo y de las facultades que le son propias, pero reconociendo ante todo que no contrajo responsabilidad expresa del contrato respectivo porque no lo firmó, además, si se consulta el texto de los preceptos que invocó, se observa que es falsa la existencia del supuesto deber que se pretende imponer a su representada pues de ningún modo tales dispositivos obligan, ni de forma literal, tácita; por analogía o mayoría de razón, o aun en uso de cualquier tipo de interpretación, a que su representada deba cumplir responsabilidades contractuales ajenas.

En ese sentido, este Cuerpo Revisor considera que es **parcialmente fundado** el concepto de violación en estudio, lo cual resulta en modificar la sentencia que se estudia, para el único efecto de establecer con claridad que, adquieren el carácter de las autoridades demandadas aquéllas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto impugnado, hipótesis que ciertamente no se cumplen en el particular; empero, se precisa que la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal y la Secretaría de Asuntos Contenciosos de la misma, adquieren el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia primigenia pues a ellas les corresponde realizar y depositar las cantidades gestionadas por la autoridad condenada a la cuenta de



cheques de las personas adjudicadas en un contrato, ello en términos de los artículos 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, 2 fracción LVI, 5 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como las atribuciones conferidas en los numerales 24 fracción LXVI y 28 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; razones por las que deberá ejercer las obligaciones legales que le corresponden y que posibilitan a la autoridad condenada a cumplimentar el presente fallo. Robustece lo anterior el precedente jurisprudencial<sup>4</sup> siguiente:

**“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que

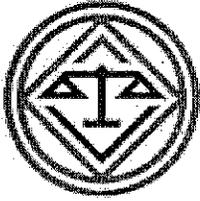
<sup>4</sup> Registro: 2007911, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo 1, Tesis: Jurisprudencia P./J. 59/2014 (10a.), Página: 5, Materia: Común.

les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo.”

Una vez dirimido lo anterior, y habiéndose emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por las autoridades demandadas, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución primigenia de fecha siete de febrero de dos mil veinte pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de precisar que las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal y la Secretaría de Asuntos Contenciosos de la misma, adquieren el carácter de vinculadas al cumplimiento de aquélla; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinte, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **569/2017/4ª-II** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

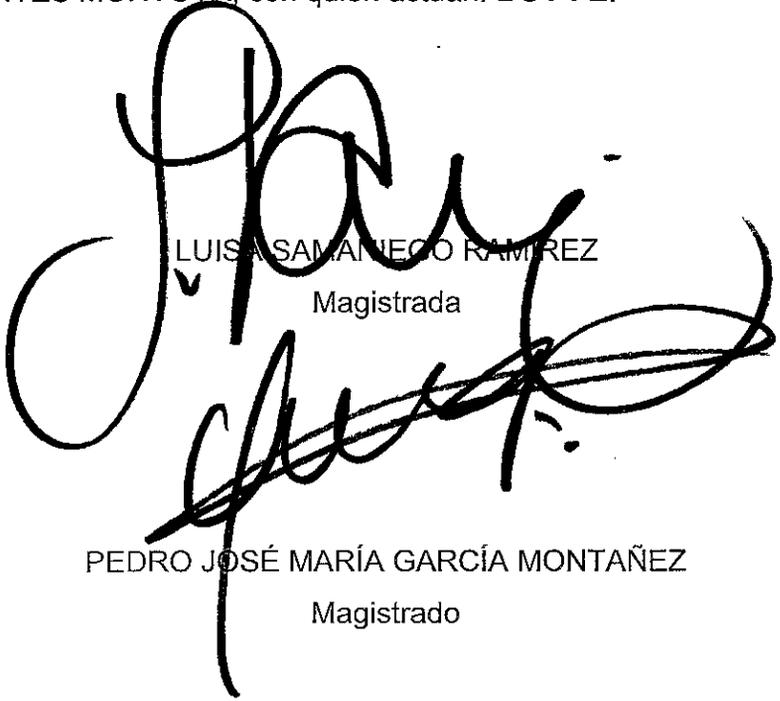


**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

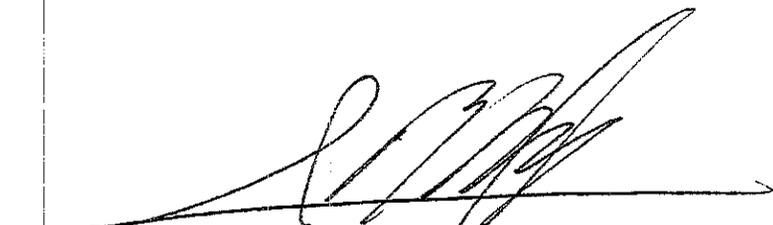
**SEGUNDO.** Se determina que las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal y la Secretaría de Asuntos Contenciosos de la misma adquieren el carácter de vinculadas al cumplimiento de la sentencia primigenia; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese según corresponda a las partes y a la Cuarta Sala de este Tribunal para su conocimiento.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**

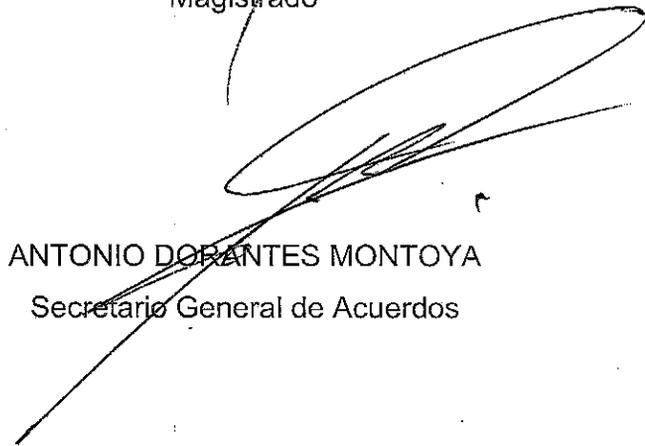
  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

